



MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las quince horas con veinte minutos del día catorce de marzo de dos mil dieciséis.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el número de referencia **JC-III-001-2015**, ha sido instruido en contra de los señores **LORENZO SAÚL RIVAS**, Alcalde Municipal, quien devengó un salario mensual de dos mil setecientos ochenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$2,780.00); **ROGER MERLOS**, Primer Regidor Propietario, quien devengó una dieta de un mil Dólares de los Estados Unidos de América (\$1,000.00); **FREDIS LEODAN DÍAS GÁLEAS**, Segundo Regidor Propietario, quien percibió una dieta de un mil Dólares de los Estados Unidos de América (\$1,000.00); **ROQUE NEFTALÍ MARTÍNEZ PEÑA**, Tercer Regidor Propietario, quien percibió una dieta de un mil Dólares de los Estados Unidos de América (\$1,000.00); **FÉLIX HUMBERTO GONZALEZ COTO**, Quinto Regidor Propietario, quien percibió una dieta de un mil Dólares de los Estados Unidos de América (\$1,000.00); **NELSON BARTOLOMÉ GRANADOS**, Sexto Regidor Propietario, quien percibió una dieta de un mil Dólares de los Estados Unidos de América (\$1,000.00); y **HERBERT MAURICIO MURILLO QUINTANILLA**, Secretario Municipal, quien percibió un salario de novecientos noventa Dólares de los Estados Unidos de América (\$990.00). Todos con actuación en la **Alcaldía Municipal de Chinameca, Departamento de San Miguel**, según Informe de **Examen Especial al contenido de las Actas y Acuerdos Municipales; así como la Legalidad del Proceso de Separación del Octavo Regidor Propietario de la Municipalidad de Chinameca, Departamento de San Miguel, correspondiente al período del uno de enero del dos mil trece al treinta y uno de marzo del dos mil catorce**, practicado por la Dirección de Auditoría Dos, conteniendo dos reparos; de conformidad al artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, tal como se mencionan a continuación: **REPARO UNO - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, LIBRO DE ACTAS Y ACUERDOS MUNICIPALES MODIFICADOS. REPARO DOS – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, ACTOS ARBITRARIOS EJERCIDOS POR MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL.** El salario mínimo del sector comercio y servicios vigente durante el período auditado fue de doscientos veinticuatro Dólares de los Estados Unidos de América con veintiún centavos de Dólar. (\$224.21).



Han intervenido en esta instancia: la licenciada **MARÍA DE LOS ÁNGELES LEMUS DE ALVARADO**, Agente Auxiliar del Fiscal General de la República; y, los señores **LORENZO SAÚL RIVAS**, **ROGER MERLOS**, **FREDIS LEODAN DÍAS GÁLEAS**, **ROQUE NEFTALÍ MARTÍNEZ PEÑA**, **FÉLIX HUMBERTO GONZALEZ COTO**, **NELSON BARTOLOMÉ GRANADOS** y **HERBERT MAURICIO MURILLO QUINTANILLA**, por derecho propio.

**LEÍDOS LOS AUTOS, Y;
CONSIDERANDO:**

I. Por resolución de folios **25** a **26** ambos vuelto, emitida a las ocho horas con treinta minutos del día seis de febrero del año dos mil quince, la Cámara Tercera de Primera Instancia, ordenó iniciar el Juicio de Cuentas, y en consecuencia elaborar el Pliego de Reparos respectivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Con base a lo establecido en los artículos 66 y 67, se elaboró el Pliego de Reparos, que corre agregado de folios **26** vuelto a **29** frente, emitido a las catorce horas con treinta minutos del día seis de febrero del año dos mil quince, ordenándose en el mismo, emplazar a los señores: **LORENZO SAÚL RIVAS**, Alcalde Municipal; **ROGER MERLOS**, Primer Regidor Propietario; **FREDIS LEODAN DÍAS GÁLEAS**, Segundo Regidor Propietario; **ROQUE NEFTALÍ MARTÍNEZ PEÑA**, Tercer Regidor Propietario; **FÉLIX HUMBERTO GONZÁLEZ COTO**, Quinto Regidor Propietario; **NELSON BARTOLOMÉ GRANADOS**, Sexto Regidor Propietario; y **HERBERT MAURICIO MURILLO QUINTANILLA**, Secretario Municipal de Chinameca. Por lo que, a folios **36** y **37**, respectivamente, se encuentran la notificación y la entrega del Pliego de Reparos realizada al Fiscal General de la República, por medio del licenciado Manuel Francisco Rivas. Así mismo, de folios **30** al **35**, se encuentran agregadas las esquelas de Emplazamiento efectuado a los Servidores Actuales antes mencionados.

II. A FOLIOS **38**, corre agregado el escrito suscrito por la licenciada **MARÍA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**, representante del Fiscal General de la República, juntamente con la Credencial por medio de la cual legítima la personería con que actúa, y la Resolución número 313, agregadas a



folios 39 y 40, respectivamente. **A FOLIO 41**, se encuentra agregado el escrito presentado por el licenciado **HERBERTH MAURICIO MURILLO QUINTANILLA**, Secretario Municipal de Chinameca; juntamente con un anexo agregado a folio 42, expresando en su escrito literalmente que: “““1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN OPOSICIÓN. Que por este medio vengo a contestar la demanda incoada en OPOSICIÓN por no ser ciertos los argumentos planteados en el juicio en mención, situación que se probará en la fase correspondiente. 2. RELACIÓN DE LOS HECHOS. Que durante el plazo de enero a agosto del año dos mil trece que fungí como Secretario Municipal en ningún momento hubo acuerdos faltantes en las actas y para ello consta la firma de los concejales del Municipio de Chinameca, además sobre el reparo uno del pliego de reparos N° JC-III-001-2015, con el que se me vincula, no existe el documento autentico probatorio ya que es una supuesta copia del documento o certificación de acuerdo con la que se cuenta, por lo que no es una prueba contundente para poderme culpar como responsable de los hechos que se mencionan. 3. PETITORIO. Por todo lo antes expuesto a VOS con el debido respeto Os PIDO: a) Admitáis el presente escrito que contiene CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN OPOSICIÓN, junto con las copias de ley, b) Me tengáis por parte en el carácter en que comparezco, c) Tengáis por contestada la demanda en mi contra en oposición, d) En sentencia definitiva resolváis declarar no haber lugar la acción promovida en mi contra, y se me absuelva de los hechos con que se me vinculan, e) Deis el trámite de ley””””. **DE FOLIOS 43 A 44**, se encuentra el escrito presentado por los señores **LORENZO SAÚL RIVAS**, Alcalde Municipal; **ROGER MERLOS**, Primer Regidor Propietario; **FREDIS LEODAN DÍAS GÁLEAS**, Segundo Regidor Propietario; **ROQUE NEFTALÍ MARTÍNEZ PEÑA**, Tercer Regidor Propietario; **FÉLIX HUMBERTO GONZALEZ COTO**, Quinto Regidor Propietario; **NELSON BARTOLOMÉ GRANADOS**, Sexto Regidor Propietario, expresando en su escrito literalmente lo siguiente: “““Que a las nueve horas con treinta minutos del día once de marzo del presente año se recibió correspondencia en la cual se nos emplazaba del pliego de reparos del juicio de cuentas clasificado bajo referencia JC-III-001-2015, en resolución de las catorce horas con treinta minutos del día seis de febrero de dos mil quince; por lo que estando dentro del plazo legal del artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, venimos a estar a derecho y contestar el pliego de reparos en SENTIDO NEGATIVO, por los argumentos que más adelante se plantearan y las pruebas que más adelante se incorporaran al presente juicio.



Por todo lo anteriormente expuesto y en base de las disposiciones legales antes citadas, a Vosotros con todo respeto PIDO: 1. Me admitáis el presente escrito; 2. Nos tengáis por parte en el carácter que comparecemos en nuestras respectivas calidades; 3. Tengáis por contestado el pliego de reparos en sentido NEGATIVO, por los argumentos arriba planteados; 4. Se declare desvanecida la responsabilidad consignada en el presente juicio de reparos y absolvemos de los reparos, aprobando la gestión de todos nosotros; 5. Se nos notifique lo resuelto en las oficinas administrativas de la Alcaldía Municipal de Chinameca, Departamento de San Miguel o de manera especial al telefax 2605-4209”””. De lo anterior, esta Cámara, en resolución **DE FOLIOS 44 AL 45 AMBOS VUELTO**, en primer lugar, resolvió admitir el escrito presentados por la licenciada **María de los Ángeles Lemus de Alvarado**, se agregó al proceso la credencial con la que legitimó su personería, se tuvo por parte en el carácter en que compareció y se ordenó extenderle copia simple del Informe de Examen Especial relacionado con el presente Juicio de Cuentas. En segundo lugar, se admitió el escrito y anexo presentados por el licenciado **Herberth Mauricio Murillo Quintanilla**, se tuvo por parte en el carácter en que compareció y por contestado el pliego de reparos en término de ley y en sentido negativo. En tercer lugar, admitió el escrito presentado por los señores **Lorenzo Saúl Rivas, Roger Merlos, Fredis Leodan Días Gáneas, Roque Nefthalí Martínez Peña, Félix Humberto González Coto y Nelson Bartolomé Granados**; se tuvieron por parte en el carácter en que comparecieron y por contestado en sentido negativo el pliego de reparos. En cuarto lugar, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República por el término de tres días hábiles.

III. A FOLIOS 49, respectivamente se encuentra el escrito suscrito por la licenciada **MARÍA DE LOS ÁNGELES LEMUS DE ALVARADO**, representante del Fiscal General de la República; mediante el cual, evacua audiencia conferida al Fiscal General de la República en resolución de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiuno de julio de dos mil quince; manifestando literalmente lo siguiente: “““Que he sido notificada de la resolución de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiuno de julio de dos mil quince, por medio de la cual se concede Audiencia a la Representación Fiscal, la cual evacúo en los términos siguientes: La Responsabilidad Administrativa se determinó a los señores citados inicialmente por los siguientes reparos: **REPARO UNO** LIBRO DE ACTAS Y ACUERDOS MUNICIPALES



MODIFICADOS. **REPARO DOS** ACTOS ARBITRARIOS EJERCIDOS POR MIEMBROS DEL CONSEJO. En relación a los Reparos del presente Juicio han contestado por medio de escritos los señores HERBERT MAURICIO MURILLO QUINTANILLA, LORENZO SAUL RIVAS, ROGER MERLOS, FREDIS LEODAN DÍAZ GALEAS, ROQUE NEFTALÍ MARTÍNEZ PEÑA, FELIX HUMBERTO GONZÁLEZ COTO Y NELSON BARTOLOMÉ GRANADOS, quienes en lo pertinente refieren CONTESTAR EN SENTIDO NEGATIVO Y EN OPOSICIÓN. No obstante los servidores no han presentado argumentación y prueba que desvanezca los hallazgos, siendo esta la etapa procesal oportuna para hacer uso de las garantías constitucionales que se les otorgan a los servidores a efecto de demostrar la transparencia de su gestión. En consecuencia ante la falta de argumentación y prueba que desvirtúe los reparos contenidos en el presente juicio de cuentas la representación fiscal es de la opinión que se ratifican los hallazgos atribuidos a los servidores actuantes durante el período auditado; por lo que se solicita que sean condenados al pago de la Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador, de conformidad a los artículos 54 y 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. Por lo antes expuesto, a Ustedes señores Jueces OS PIDO: Me admitáis el presente escrito, tengáis por evacuada la audiencia en los términos señalados en el presente escrito, se continúe con el trámite de ley". Por lo que, en resolución **DE FOLIOS 49 VUELTO A 50 FRENTE**, esta Cámara, resolvió admitir el anterior escrito, se tuvo por evacuada la audiencia conferida al Fiscal General de la República y se ordenó dictar sentencia en el presente Juicio de Cuentas; siendo notificada dicha resolución, tal como consta de folios **51 al 53**.



ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

REPARO UNO – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LIBRO DE ACTAS Y ACUERDOS MUNICIPALES MODIFICADOS.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Condición que establece que los Auditores comprobaron la existencia de certificaciones de Acuerdos Municipales emitidas y firmadas por el Secretario y Alcalde Municipal y otra solamente por el Secretario, cuyo contenido difiere de los Acuerdos originales asentados en el Libro de Actas y Acuerdos Municipales del año 2013; según detalle agregado en el pliego de reparos a folio **27** vuelto.



Condición que a criterio de la Auditoría, es contraria al artículo 6 de la Ley de Ética Gubernamental y los numerales 1 y 6 del artículo 55 del Código Municipal. La Causa establece que la deficiencia ha sido originada por el Alcalde y el Secretario Municipal, al haber emitido certificaciones de acuerdos municipales cuyos contenidos difieren a los plasmados en Actas. Reparos atribuido a los señores: **LORENZO SAÚL RIVAS**, Alcalde Municipal y **HERBERT MAURICIO MURILLO QUINTANILLA**, Secretario Municipal.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES:

La licenciada **MARÍA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**, Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, esencialmente expresó que ante la falta de argumentación y prueba que desvirtúe los reparos contenidos en el presente Juicio de Cuentas, se ratifican los hallazgos atribuidos a los servidores actuantes durante el período auditado, solicitando que sean condenados al pago de la Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador, de conformidad a los artículos 54 y 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República la Condición reportada no ha sido desvanecida en este momento procesal, por lo cual, es de la opinión que se declare la Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador.

Por otra parte, el señor **HERBERT MAURICIO MURILLO QUINTANILLA**, expresó esencialmente que no hubo acuerdos faltantes en las actas y para ello consta la firma de los Concejales del Municipio de Chinameca; manifestando también, que no existe el documento auténtico probatorio, ya que es una supuesta copia del documento o certificación de acuerdo con la que se cuenta, por lo que no es una prueba contundente para culparlo como responsable de los hechos que se mencionan.

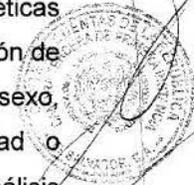
Asimismo, el señor **LORENZO SAÚL RIVAS**, contesta el pliego de reparos en sentido negativo, manifestando que más adelante se incorporaría argumentos y pruebas al presente juicio. No obstante, se ha verificado el proceso y no ha presentado documentación al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Luego de analizadas las explicaciones vertidas, documentación presentada y papeles de trabajo, ésta Cámara **EXPONE:**



El presente reparo se circunscribe a la existencia de dos certificaciones de Acuerdos Municipales que su contenido difiere con los Acuerdos originales asentados en el Libro de Actas y Acuerdos Municipales del año 2013, que según detalle agregado al folio 27 vuelto, las referidas Actas son: 1) Certificación de Acuerdo No. 6, de fecha 14 de febrero del 2013, autorizada por el Secretario y Alcalde Municipal, del Acta No. 6 de fecha 12 de febrero del 2013. 2) Certificación de Acuerdo No. 11, de fecha 28 de febrero del 2013, autorizada por el Secretario Municipal, del Acta No. 8 de fecha 26 de febrero del 2013. Al respecto, analizamos el Criterio o normas jurídicas utilizadas por los Auditores para fundamentar el Hallazgo, y encontramos el artículo 6 de la Ley de Ética Gubernamental, que establece: ““Son prohibiciones éticas para los servidores públicos: j) Alterar documentos oficiales””. Al respecto, es importante establecer que, la anterior norma jurídica consignada en el informe de auditoría, difiere con el contenido consignado en la Ley de ética Gubernamental, que a tenor literal de la referida Ley, el literal j) del artículo 6 establece: ““Son prohibiciones éticas para las personas sujetas a esta ley: j) Denegar a una persona la prestación de un servicio público a que tenga derecho, en razón de nacionalidad, raza, sexo, religión, opinión política, condición social o económica, discapacidad o cualquiera otra razón injustificada””. De lo anterior y como resultado del análisis efectuado a dicha norma jurídica utilizada por los Auditores para fundamentar el hallazgo, resulta evidente que no guarda ninguna relación con los hechos reportados en la Condición. Continuando con el análisis del Criterio, encontramos los numerales 1 y 6 del artículo 55 del Código Municipal, que establecen: ““Son deberes del Secretario: 1- Asistir a las sesiones del Concejo y elaborar las correspondientes actas; 6- Expedir de conformidad con la ley, certificaciones de las actas del Concejo o de cualquier otro documento que repose en los archivos, previa autorización del Alcalde o quien haga sus veces””. La anterior norma jurídica establece que es deber del Secretario Municipal asistir a las sesiones del Concejo y elaborar las actas correspondientes; asimismo, expedir certificaciones de las actas o de cualquier otro documento que repose en los archivos, previa autorización del alcalde o quien haga sus veces. En ese sentido, para el caso que nos ocupa, el Secretario Municipal, debe emitir las Certificaciones de las Actas o de cualquier otro documento que se encuentre en los archivos municipales, previa autorización del Alcalde o de quien haga sus veces. En ese sentido, analizamos los papeles



de trabajo, pues de conformidad al inciso segundo del artículo 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, los hallazgos de auditoría deben documentarse para efectos probatorios, y encontramos fotocopia del acta número seis de fecha doce de febrero de dos mil trece, que contiene el acuerdo número seis; y también, se encuentra documentada, certificación extendida por el Alcalde Municipal, suscrita por él y por el secretario municipal; que al confrontarlas, resulta evidente que difieren en su contenido. Asimismo, se encuentra documentada el acta número ocho, de fecha veintiséis de febrero del dos mil trece; asimismo, se encuentra documentada certificación extendida por el Alcalde Municipal, suscrita únicamente por el Secretario Municipal, del acuerdo número once; no obstante, al verificar en la referida acta número ocho, esta no contiene once acuerdos; sino que, únicamente contiene siete acuerdos. Al respecto, el licenciado **HERBERT MAURICIO MURILLO QUINTANILLA**, se ha limitado a expresar que en ningún momento hubo acuerdos faltantes en las actas y para ello consta la firma de los concejales del municipio; además, considera que no existe el documento auténtico probatorio, ya que es una supuesta fotocopia de la certificación de acuerdo con la que los Auditores documentaron el Hallazgo, por lo que a su criterio, no es prueba contundente para poderle culpar como responsable de los hechos que se mencionan. Al respecto, es oportuno resaltar que la Sala de lo Constitucional, en la Sentencia de Amparo 1-2011, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, en relación a la aportación de prueba mediante fotocopia, ha expresado que: “... si bien el Código Procesal Civil y Mercantil no hace referencia expresa a su apreciación, ello no significa que no tengan valor probatorio dentro de un proceso, toda vez que los medios de prueba no previstos en la ley son admisibles, siempre que no afecten la moral o la libertad personal de las partes o de terceros, resultando aplicables a ellos las disposiciones que se refieren a los mecanismos reglados del artículo 330 inc. 2° del CPCM. Así, las reglas de los documentos públicos y privados son analógicamente aplicables a sus copias, especialmente por la previsión contenida en el art. 343 del CPCM, tomando en consideración las similitudes que presentan tales duplicados con las fotografías y otros medios de reproducción de datos art. 396 del CPCM”. En razón de lo anterior, las copias de las actas y las copias de las certificaciones de acuerdos documentadas en los papeles de trabajo, son admisibles en el Juicio de Cuentas y constituyen prueba de la autenticidad del documento que reproducen, pues no se ha acreditado la falsedad de los mismos, por los medios legales establecidos;



en ese sentido, existiendo oposición entre la Condición y el Criterio, tal como se estableció anteriormente; y habiéndose documentado prueba en los papeles de trabajo que transmiten en los juzgadores la certeza de que efectivamente existen certificaciones cuyo contenido difiere de los Acuerdos originales asentados en el libro de actas, es procedente dictar un fallo condenatorio en contra del Alcalde y del Secretario Municipal, por la Responsabilidad Administrativa que se les atribuye, sancionándose a pagar, de conformidad al artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, al Alcalde, una multa equivalente a un salario mensual devengado durante el período auditado; y al Secretario Municipal, una multa equivalente a dos salarios mensuales devengados durante el período auditado.

REPARO DOS – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. ACTOS ARBITRARIOS EJERCIDOS POR MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Condición que establece que los Auditores comprobaron que el Concejo Municipal de Chinameca, Departamento de San Miguel; separó de sus funciones al Octavo Regidor Propietario según consta en Acta No. 5, Acuerdo No. 1 de fecha 6 de febrero del 2014; aduciendo que en el transcurso de su ejercicio violentó en repetidas ocasiones las leyes haciendo abuso de autoridad. Condición que a criterio de la Auditoría, es contraria artículo 86 de la Constitución de la República y al artículo 28 del Código Municipal. La Causa expresa que la deficiencia ha sido originada por el Concejo Municipal, al haber separado de sus funciones al Octavo Regidor Propietario, sin antes haber cumplido con el debido proceso que garantice el derecho constitucional de defensa. Reparos atribuidos al Concejo Municipal: **LORENZO SAÚL RIVAS**, Alcalde Municipal; **ROGER MERLOS**, Primer Regidor Propietario; **FREDIS LEODAN DÍAS GÁLEAS**, Segundo Regidor Propietario; **ROQUE NEFTALÍ MARTÍNEZ PEÑA**, Tercer Regidor Propietario; **FÉLIX HUMBERTO GONZALEZ COTO**, Quinto Regidor Propietario y **NELSON BARTOLOMÉ GRANADOS**, Sexto Regidor Propietario.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES:

La licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, esencialmente expresó que ante la falta de argumentación y prueba que desvirtúe los reparos contenidos en el



presente Juicio de Cuentas, se ratifican los hallazgos atribuidos a los servidores actuantes durante el período auditado, solicitando que sean condenados al pago de la Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador, de conformidad a los artículos 54 y 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República la Condición reportada no ha sido desvanecida en este momento procesal, por lo cual, es de la opinión que se declare la Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador.

Por otra parte, los Servidores Actuantes relacionados con el presente reparo, contestaron el pliego de reparos en sentido negativo, manifestando que más adelante incorporarían argumentos y pruebas al presente juicio. No obstante, se ha verificado el proceso y no ha presentado documentación al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Luego de analizadas las explicaciones vertidas, documentación presentada y papeles de trabajo, ésta Cámara **EXPONE**:

El presente reparo se circunscribe a que el Concejo Municipal separó de sus funciones al Octavo Regidor Propietario, según Acta No. 5, Acuerdo No. 1 de fecha 6 de febrero del 2014; aduciendo que en el transcurso de su ejercicio violentó en repetidas ocasiones las leyes haciendo abuso de autoridad. Al respecto, analizamos el Criterio o normas jurídicas utilizadas por los Auditores para fundamentar el hallazgo, y encontramos el artículo 86 de la Constitución de la República, que en lo pertinente al presente reparo, establece: ““Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley””. La anterior norma constitucional, establece el principio de legalidad al que se encuentran sometidos todos los funcionarios del Gobierno en el desarrollo de su gestión pública; es decir que cada Órgano, Institución o Funcionario de la Administración o de sus entes descentralizados: autónomos y municipalidades, deben sujetar sus actuaciones y emitir actos administrativos, siempre y cuando las leyes previamente lo hayan establecido. Si no existen estas facultades, la actuación que realice es ilegal. Debe existir una ley que expresamente le otorgue determinadas atribuciones, competencias o facultades a un funcionario, para que éste actúe. Continuando con el análisis del criterio, encontramos el artículo 28 del Código Municipal, que en razón de la complejidad del caso que nos ocupa, analizaremos inciso por



inciso del referido artículo: el inciso primero establece: “““El cargo de Alcalde, Síndico y Concejal es obligatorio y únicamente podrá exonerarse del desempeño de sus funciones, por justa causa calificada por el Tribunal Supremo Electoral”””. El inciso antes relacionado, establece que únicamente puede exonerarse del desempeño de la función de Alcalde, Síndico y Concejal, siempre que exista justa causa calificada por el Tribunal Supremo Electoral. Al respecto, la exoneración, según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, es la “destitución o despido de un funcionario o empleado de carácter público, del cargo que desempeñaba. Es un concepto similar al de cesantía, pero de carácter más grave, porque las razones que la fundamentan se refieren a hechos delictivos o cuasidelictivos que imposibilitan, incluso por razones de orden moral, la continuación en las funciones que se ejercían”. Continuando con el análisis del artículo 28 del Código Municipal, encontramos el inciso segundo que establece: “““Los miembros de los Concejos Municipales podrán ser suspendidos temporalmente o destituidos de sus cargos”””. Dicho inciso reconoce que los miembros de los Concejos Municipales pueden ser suspendidos temporalmente o destituidos de sus cargos, por los casos de procedencia consignados en los incisos tercero y cuarto que transcribimos a continuación: inciso tercero: “““La suspensión temporal procederá por la comisión de un delito en que pudiese incurrir el miembro del Concejo Municipal, cuando se decreta privación de libertad por autoridad competente”””. Y el inciso cuarto “““La destitución procederá en los casos siguientes: Por no reunir los requisitos exigidos en el Art. 26 y por incurrir en las situaciones establecidas en el Art. 27 ambos de este Código”””. Siguiendo con el análisis, encontramos el inciso quinto, que expresa: “““Para la aplicación de las sanciones de suspensión temporal y destitución establecidas en los incisos anteriores, el Concejo Municipal respectivo deberá seguir el procedimiento establecido en el Art. 131 de este Código en lo que fuere aplicable”””. El inciso anterior, reconoce la posibilidad de que el Concejo Municipal pueda aplicar las sanciones antes mencionadas, siempre que la persona a sancionar, sea previamente oída y vencida en juicio, con arreglo a las leyes; y en vista que el principio de legalidad antes mencionado, el Concejo Municipal, debe de tomar en cuenta, en lo aplicable, el procedimiento establecido en el artículo 131 del Código Municipal, el cual establece un procedimiento administrativo sancionatorio, garantizando el debido proceso, potenciando los derechos de audiencia y defensa de la persona a quien se aplicará la sanción. Sin embargo, al revisar los papeles de trabajo, no



se encuentra documentado el procedimiento seguido al Octavo Regidor Propietario de conformidad al artículo 131 del Código Municipal; ni los Servidores Actuantes presentaron prueba de descargo. Continuando con el análisis del artículo 28 del Código Municipal, el inciso sexto, establece: ""En caso de comisión de un delito, la autoridad competente librará oficio al Concejo Municipal respectivo, informando de la orden de detención y el Concejo, previo el procedimiento referido en el inciso anterior, acordará la suspensión temporal y designará de su seno un sustituto. El plazo de suspensión será por el tiempo de duración de la privación de libertad ordenada por el Juez"". El inciso antes relacionado, refiere a que en primer lugar, tiene que existir la comisión de un delito y que la autoridad competente librará oficio al Concejo Municipal, informando sobre la detención, y que el Concejo, previo el procedimiento referido en el artículo 131 del Código Municipal, acordará la suspensión temporal y debe designar de su seno al sustituto. Al respecto, analizamos los papeles de trabajo, y encontramos documentada el Acta Número 5, de fecha seis de febrero del dos mil catorce; mediante la cual, se tomaron diversos Acuerdos, de los que únicamente nos referiremos al Acuerdo Uno, en que sobre la base del inciso final del artículo 27 del Código Municipal, el Concejo Municipal, acordó la separación del Octavo Regidor Propietario, tomando en cuenta situaciones relatadas en dicha acta, que hacen alusión a que el referido Regidor, ha tenido participación en hechos delictivos. También se encuentra documentado en los papeles de trabajo, Acta de denuncia interpuesta en la Fiscalía General de la República el día once de abril de dos mil catorce, requerimiento fiscal dirigido al Juzgado de Paz de Turno de Chinameca, recibido en dicha sede judicial el veintiocho de marzo de dos mil catorce, Acta de Audiencia Inicial, celebrada el día tres de abril de dos mil catorce; documentos con los que se identifica que el Octavo Regidor Propietario, había incurrido en el presente delito de amenazas en perjuicio del Alcalde Municipal y su familia. Asimismo, se encuentra documentado un escrito de fecha tres de julio del dos mil catorce, suscrito por el señor Alcalde Municipal, en que solicita a la Fiscalía General de la República, se le extienda fotocopia certificada de la denuncia y todas las diligencias que se encuentren agregadas al expediente fiscal seguido en contra del Octavo Regidor Propietario, por el delito de hurto; sin embargo, no se encuentra evidencia de que el referido ilícito haya sido judicializado. De lo anterior, resulta evidente que la sesión de Concejo Municipal en que se acordó la separación del Octavo regidor Propietario, así como el nombramiento de su sustituto, fue previo al inicio de la acción penal; lo



que resulta comprensible en razón del ambiente laboral que se había generado en la Municipalidad; no obstante, no corre agregada evidencia, que posteriormente se haya seguido el procedimiento del artículo 131 del Código Municipal, que debe seguirse una vez acordada la separación del Octavo Regidor. Siguiendo el análisis del artículo 28 del Código Municipal, el inciso séptimo establece: “““Si el Concejo Municipal determinara la procedencia de la imposición de la sanción, el presunto infractor podrá interponer recurso de revocatoria, de conformidad a lo establecido en el Art. 136 de este Código”””. Lo anterior, reconoce el recurso de revocatoria que puede ser interpuesto por el presunto infractor, como medio de impugnación a la decisión del Concejo Municipal, de separarlo de sus funciones. Y finalmente, el inciso final, establece: “““En caso que el Alcalde, Síndico o Concejal sea condenado por el Juez competente por la comisión de un delito, será destituido del cargo previo el procedimiento mencionado en la presente disposición”””. Es decir, que hasta que exista condena, el miembro del Concejo puede ser destituido, siempre y cuando, se cumpla todo el procedimiento legal establecido, que, como ha quedado evidenciado, no se siguió dicho proceso legal, pues se separó de sus funciones al Octavo Regidor Propietario, sin cumplir el debido proceso. En conclusión, es procedente dictar un fallo condenatorio por la responsabilidad administrativa que se le atribuye al Concejo Municipal, sancionándose a pagar, de conformidad con el artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, al Alcalde, con una multa equivalente al 20 % de su salario mensual devengado durante el período auditado, por haber percibido salarios; a los demás miembros del Concejo Municipal, con una multa equivalente a un salario mínimo del sector comercio y servicios vigente durante el período auditado, por haber percibido dietas.

POR TANTO: De acuerdo a los considerandos anteriores y de conformidad con los Artículos **195** de la Constitución de la República, **3, 15, 16, 54, 69** y **107** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **216, 217** inciso final y **218** del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1) REPARO UNO - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONDENASE** a los señores: **LORENZO SAÚL RIVAS**, a pagar la cantidad de **DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$2,780.00)**, multa equivalente a un salario mensual devengado durante el período auditado. **HERBERT MAURICIO**



MURILLO QUINTANILLA, a pagar la cantidad de UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,980.00), multa equivalente a dos salarios mensuales devengados durante el período auditado. **2) REPARO DOS - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENASE** a los señores: **LORENZO SAÚL RIVAS**, a pagar la cantidad de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$556.00), multa equivalente al 20% de su salario mensual devengado durante el período auditado. **ROGER MERLOS, FREDIS LEODAN DÍAZ GÁLEAS, ROQUE NEFTALÍ MARTÍNEZ PEÑA, FÉLIX HUMBERTO GONZÁLEZ COTO y NELSON BARTOLOMÉ GRANADOS**, a pagar cada uno de ellos, la cantidad de DOSCIENTOS VEINTICUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTIUN CENTAVOS (\$224.21), multas equivalentes a un salario mínimo del sector comercio y servicios vigente durante el período auditado. Queda pendiente de aprobación la gestión de los Servidores Actuantes condenados, en relación a su cargo y periodo de actuación mientras no se verifique el cumplimiento de esta sentencia. El presente Juicio de Cuentas se inició en base al **Informe de Examen Especial al contenido de las Actas y Acuerdos Municipales; así como la Legalidad del Proceso de Separación del Octavo Regidor Propietario de la Municipalidad de Chinameca; Departamento de San Miguel, correspondiente al período del uno de enero del dos mil trece al treinta y uno de marzo del dos mil catorce.** Al ser canceladas las condenas impuestas en concepto de Responsabilidad Administrativa, déseles ingreso al Fondo General de la Nación.

NOTIFIQUESE.



Secretario de Actuación





REF. JC-III-001-2015
REF. FISCAL 86-DE-UJC-18-2015

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las once horas con veintidós minutos del día cuatro de julio de dos mil dieciséis.

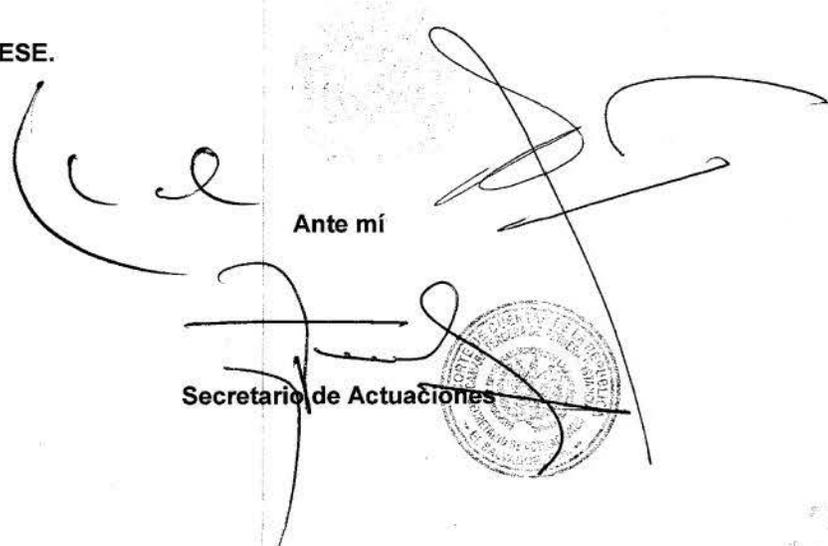
Habiendo transcurrido el término establecido en los artículos 70 y 71 LCCR, sin que ninguna de las partes hubiese hecho uso del Recurso de Apelación, esta Cámara **RESUELVE:**

Declárese **EJECUTORIADA**, la sentencia pronunciada en el presente Juicio de Cuentas, en la ciudad de San Salvador, a las quince horas con veinte minutos del día catorce de marzo de dos mil dieciséis, agregada de fs. **53 a 60** ambos vuelto, iniciado en contra de los señores **LORENZO SAÚL RIVAS**, Alcalde Municipal; **ROGER MERLOS**, Primer Regidor Propietario; **FREDIS LEODAN DÍAS GÁLEAS**, Segundo Regidor Propietario; **ROQUE NEFTALÍ MARTÍNEZ PEÑA**, Tercer Regidor Propietario; **FÉLIX HUMBERTO GONZÁLEZ COTO**, Quinto Regidor Propietario; **NELSON BARTOLOMÉ GRANADOS**, Sexto Regidor Propietario; y **HERBERT MAURICIO MURILLO QUINTANILLA**, Secretario Municipal, con base al Informe de Examen Especial al contenido de las Actas y Acuerdos Municipales; así como la Legalidad del Proceso de Separación del Octavo Regidor Propietario de la Municipalidad de Chinameca; Departamento de San Miguel, correspondiente al período del uno de enero del dos mil trece al treinta y uno de marzo del dos mil catorce.

NOTIFIQUESE.

Ante mí

Secretario de Actuaciones



9.-





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



DIRECCIÓN DE AUDITORIA DOS

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL CONTENIDO DE LAS
ACTAS Y ACUERDOS MUNICIPALES; ASÍ COMO LA
LEGALIDAD DEL PROCESO DE SEPARACION DEL
OCTAVO REGIDOR PROPIETARIO DE LA MUNICIPALIDAD
DE CHINAMECA; DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL.**

**CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 01 DE ENERO
DEL 2013 AL 31 DE MARZO 2014**

SAN SALVADOR, 18 DE DICIEMBRE DEL 2014.

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.

CONTENIDO**PÁGINA**

I- INTRODUCCION

II- OBJETIVOS DEL EXAMEN 1

II.1- GENERAL..... 1

II.2- ESPECIFICOS..... 1

III. ALCANCE DEL EXAMEN..... 2

III.1 INFORMACION FINANCIERA..... 2

IV- RESULTADOS DEL EXAMEN 2

V- PARRAFO ACLARATORIO..... 9



**Señores
Miembros del Concejo Municipal
de la Municipalidad de Chinameca
Departamento de San Miguel
Presentes.**

I. INTRODUCCIÓN

De conformidad al Artículo 207, inciso 5to. de la Constitución de la República; Artículo 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y con base a la Orden de Trabajo DA-DOS-56/2014; hemos realizado Examen Especial al contenido de las actas y acuerdos municipales del 01 de enero del 2013 al 31 de marzo del 2014; así como la legalidad del proceso de separación del Octavo Regidor Propietario de la Municipalidad de Chinameca; departamento de San Miguel.

II. OBJETIVO GENERAL

Determinar la existencia de actas y acuerdos emitidos conforme a las certificaciones emitidas por el Secretario Municipal; así como la legalidad de la separación del Octavo Regidor Propietario.

II. 1- OBJETIVOS ESPECIFICOS

1. Verificar el contenido del libro de actas y acuerdos municipales
2. Comprobar la existencia de acuerdos municipales, en relación a las certificaciones del Acta No. 6 de fecha 12 de febrero del 2012 y Acta No. 8 de fecha 26 de febrero del 2013.
3. Analizar el debido proceso aplicado a la separación del Concejo Municipal al octavo Regidor Propietario.

III. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en efectuar un examen a la municipalidad de Chinameca; Departamento de San Miguel; aplicando procedimientos de auditoría, orientados a determinar si las certificaciones de acuerdos municipales emitidas por el Secretario Municipal poseen el mismo contenido del libro de Actas y Acuerdos Municipales emitidos del 1 de enero del 2013 al 31 de marzo del 2014, así como la legalidad de la separación de su cargo, del Octavo Regidor Propietario durante el período del 6 de febrero del 2014 a la fecha.

IV. RESULTADOS DEL EXAMEN

De conformidad al desarrollo de procedimientos de auditoría aplicados durante la realización del examen, determinamos las condiciones reportables siguientes:

1- LIBRO DE ACTAS Y ACUERDOS MUNICIPALES MODIFICADOS

Comprobamos la existencia de certificaciones de Acuerdos Municipales emitidas y firmadas por el Secretario y Alcalde Municipal y otra solamente por el Secretario, cuyo contenido difiere de los Acuerdos originales asentados en el Libro de Actas y Acuerdos Municipales del Año 2013; según detalle:

NO.	CERTIFICACION	AUTORIZADA POR	ACTA
1	Certificación de Acuerdo No. 6, de fecha 14 de febrero del 2013	Secretario y Alcalde Municipal.	No. 6 de fecha 12 de febrero del 2013
2	Certificación de Acuerdo No. 11, de fecha 28 de febrero del 2013	Secretario Municipal	No. 8 de fecha 26 de febrero del 2013

El Artículo 6 de la Ley de Ética Gubernamental establece "Son prohibiciones éticas para los servidores públicos: j) Alterar documentos oficiales".

El Artículo 55 numerales 1 y 6 del Código Municipal establece lo siguiente "Son deberes del Secretario: Asistir a las sesiones del Concejo y elaborar las correspondientes actas y expedir de conformidad con la ley certificaciones de las actas del Concejo o de cualquier otro documento que repose en los archivos, previa autorización del Alcalde o quien haga sus veces"

La deficiencia ha sido originada por el Alcalde y el Secretario Municipal, al haber emitido certificaciones de acuerdos municipales cuyos contenidos difieren a los plasmados en Actas.

El hecho de haber emitido certificaciones con contenidos diferentes a los establecidos en actas, conlleva a que en dichas certificaciones existan variaciones en la esencia, sustancia y legitimidad de los documentos oficiales emitidos por la administración municipal.

Comentario de la Administración

En nota de fecha 11 de julio del 2014 el Secretario Municipal manifestó lo siguiente"



- I- Que el día cuatro de junio se me notifico sobre una presunta modificación y eliminación de acuerdos municipales por hallazgos que según los auditores de la Corte señalan en el libro de actas y acuerdos municipales en el periodo comprendido desde el tres de enero al ocho de agosto del año das mil trece en el cual actué como Secretario Municipal
- II- Por tal motivo les expreso y aclaro que tal como consta en el libro de actas y acuerdos municipales, fue de la manera plasmada en dicho libro que se tomaron los acuerdos del Concejo Municipal, sin ningún tipo de alteración en su tenor literal, ya que el documento base que hace constar las decisiones del Concejo es el libro de acuerdos municipales y efectivamente eso fue lo que se realizó plasmar las decisiones tal cual se tomaron, y para constancia de ello firmaron los Concejales ratificando los puntos acordados en las actas ya que a la hora de la lectura es cuando pueden manifestar su inconformidad con los acuerdos tomados, y para prueba de mejor proveer el libro de actas en comento ya firmado el cual está en poder de la comuna de Chinameca, en conclusión no hubo ningún tipo de modificación en el libro, no existieron ni existen razones válidas para yo poder realizar tal acto, no las realizaría ni aun que me beneficiaran...”

También en nota de fecha 20 de octubre del 2014 comenta lo siguiente:

- a) Es necesario que se tome en cuenta que mis funciones era realizar lo que el Alcalde y su Concejo me ordenaban, por lo que el Alcalde y su Concejo sabrían rendirle las explicaciones correspondientes por no haber tenido yo las facultades de decisión en dicho proceso.
- b) En cuanto a la suscripción de las certificaciones de los Acuerdos Municipales no cuento con el conocimiento de dicha inconsistencia según lo que ustedes manifiestan para explicar la emisión de las certificaciones y no cuento con ninguna observación que yo recuerda por parte de Auditoria Interna, en ese momento como para poder esclarecer a ustedes con exactitud dicha información.

Lo anterior son mis consideraciones ya que mis atribuciones solo eran recibir órdenes del Alcalde Municipal y su Concejo”

Por otra parte el Concejo Municipal en nota de fecha 11 de julio del 2014 manifestó lo siguiente:

“En relación al Examen Especial al contenido de las Actas y Acuerdos Aprobados por el Concejo Municipal; por el periodo del 01 de enero del 2013 at 31 de marzo del 2014; así como la legalidad del proceso de destitución del Octavo Regidor Propietario; venimos a evacuar la audiencia conferida en los siguientes términos:

En relación a las condiciones detalladas en este anexo, es importante hacer ver que el equipo de auditores hace una aseveración que no tiene sustento ni jurídico ni evidencia a través de pruebas puesto que señalan que El Artículo 6 de la Ley de Ética Gubernamental establece: Son prohibiciones éticas para los servidores públicos j) Alterar documentos oficiales, y ante esto surge la pregunta cuales son los documentos oficiales alterados?, y el equipo de auditores señala también el Art. 283 del Código Penal sin tener a más mínima evidencia para sustentarlo. Al respecto esta administración hace las siguientes argumentaciones:

De acuerdo al Código Municipal Artículo 34 y 55 Numeral 4 El Libro de Actas es el documento en donde constan todas las decisiones que el Concejo Municipal toma en sus sesiones, como una evidencia material de sus funciones. El mismo tiene el carácter de valor probatorio puesto que es un documento público y por ende para efectos legales tiene FE PUBLICA ADMINISTRATIVA, este libro es para el Concejo Municipal lo que es el Libro de Protocolo para los Notarios.

Este libro, como se dijo, contiene todas las decisiones que el Concejo Municipal en el ejercicio de sus funciones tomo, y de él se expiden todas las certificaciones que de acuerdo a ley se deben hacer para efectos legales.

Este documento se encuentra bajo estricto celo y custodia del Secretario Municipal, para salvaguardar los intereses del gobierno local, Art 55 Numeral 4 Código Municipal.

No existen dos libros de actas, existe uno solo, por lo tanto no se puede hablar de modificación de acta y eliminación de acuerdos municipales, puesto que el libro matriz y único jamás ha sido alterado, no existe evidencia material que lo establezca, como hablar de alteraciones o falsedades si el libro de donde se expide cualquier documento como los que se señalan permanece inalterable, no hay forma material para establecer lo señalado por el equipo de auditores, al buscar evidencias lo único que van y tienen que encontrar es la documentación que jamás ha sido alterada.

Por si lo anterior no basta, existe un elemento objetivo que no admite contradicción: Al revisar en el Libro respectivo, aparecen todas las firmas de los miembros del Concejo Municipal dando fe de lo que ahí se hace constar, incluyendo la firma del Octavo Regidor Propietario, como entonces alguien puede reprochar de falsedad o alteraciones cuando todos concurren en la firma de las ACTAS respectivas.

Por último, vale la pena mencionar que la gestión correspondiente al periodo que se Cuestiona Ya Fue Auditada, No Encontrando Ningún Hallazgo Par Parte De La Honorable Corte de Cuentas de La Republica.



Ofrecemos como prueba documental el LIBRO DE ACTAS al que hemos hecho referencia, para mayor constancia el cual ya fue auditado por dos veces por la Honorable Corte de Cuentas de la Republica.

Todo lo anterior es suficiente para que se tengan por subsanadas las observaciones realizadas por el equipo de auditores”

Después de leído el Borrador de Informe, miembros del Concejo Municipal en nota de fecha 2 de diciembre del 2014, manifestaron lo siguiente: “Que mantenemos las repuestas dadas a ustedes anteriormente a la primera observación con fecha 11 de julio del 2014; tanto por el Secretario Municipal como por el Concejo mismo, así también las de la nota de 20 de octubre de 2014 dada por el Secretario Municipal. Sin embargo, estamos inconformes porque ustedes cambiaron el título y la condición del hallazgo de la primera observación realizada, como se ve a continuación:

No.	Fecha de Not. observación	Título de Observación	Explicación de la Observación	No.	Fecha de Not. Observación	Título de Observación	Explicación Observación
1-	04/06/2014	Modificación de acta y eliminación de acuerdos municipales del correspondiente libro de actas	Comprobamos que el libro de Actas y Acuerdos Municipales, contiene El Acta No. 6 Acuerdo No. 6 de fecha 12 de febrero del 2013 el cual ha sido modificado, por otra parte los acuerdos 8, 9, 10 y 11 fueron eliminados del acta No. 8 de fecha 26 de febrero de 2013	1	25/11/2014	Libro de Actas y Acuerdos Municipales modificados	Comprobamos la existencia de certificaciones de Acuerdos Municipales emitidas y firmadas por el Secretario y Alcalde municipal y otra solamente por el Secretario, cuyo contenido difiere de los Acuerdos originales asentados en el Libro de Actas y Acuerdos Municipales del año 2013

Como se puede notar se ha cambiado tanto el título como la condición u observación del hallazgo generando dudas en nosotros si ustedes realmente tienen la evidencia suficiente y competente pues nosotros dimos la repuesta a la primera observación realizada el 04/06/2014 y no a esta última con fecha 25/11/2014, porque ustedes en el borrador de informe en comentario de la administración colocan estas primeras repuestas nuestras como repuesta a este hallazgos realizados por ustedes no están bien documentados contrariando lo que dice el artículo 47 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República de El Salvador.

Comentario de los Auditores

Los comentarios presentados por el Concejo y Secretario Municipal, no superan; la observación planteada, en vista que no presentan nuevos argumentos ni documentación de soporte adicional a la entregada en notas de fecha 11 de julio y 20 de octubre, ambas del 2014; los nuevos argumentos están dirigidos a señalar su inconformidad con el contenido del título y condición del hallazgo, no así a brindar las explicaciones de la diferencia del contenido en las Certificaciones con las Actas Nos. 6 y 8.

2. Actos arbitrarios ejercidos por Miembros del Concejo Municipal

Comprobamos que el Concejo Municipal de Chinameca, Departamento de San Miguel; separo de sus funciones al Octavo Regidor Propietario según consta en Acta No.5, Acuerdo No. 1 de fecha 6 de febrero del 2014; aduciendo que en el transcurso de su ejercicio violento en repetidas ocasiones las leyes haciendo abuso de autoridad.

El Artículo 86 de la Constitución de la Republica establece: "El poder público emana del pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes. Las atribuciones de los órganos del Gobierno son indelegables, pero éstos colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas".

"Los órganos fundamentales del Gobierno son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial".

"Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley".

El Artículo 28 del Código Municipal establece lo siguiente: "El cargo de Alcalde, Síndico y Concejal es obligatorio y únicamente podrá exonerarse del desempeño de sus funciones, por justa causa calificada por el Tribunal Supremo Electoral.

Los miembros de los Concejos Municipales podrán ser suspendidos temporalmente o destituidos de sus cargos.

La suspensión temporal procederá por la comisión de un delito en que pudiese incurrir el miembro del Concejo Municipal, cuando se decreta privación de libertad por autoridad competente.

La destitución procederá en los casos siguientes: Por no reunir los requisitos exigidos en el Art. 26 y por incurrir en las situaciones establecidas en el Art. 27 ambos de este Código.



Para la aplicación de las sanciones de suspensión temporal y destitución establecidas en los incisos anteriores, el Concejo Municipal respectivo deberá seguir el procedimiento establecido en el Art. 131 de este Código en lo que fuere aplicable.

En caso de comisión de un delito, la autoridad competente librará oficio al Concejo Municipal respectivo, informando de la orden de detención y el Concejo, previo el procedimiento referido en el inciso anterior, acordará la suspensión temporal y designará de su seno un sustituto. El plazo de suspensión será por el tiempo de duración de la privación de libertad ordenada por el Juez.

Si el Concejo Municipal determinara la procedencia de la imposición de la sanción, el presunto infractor podrá interponer recurso de revocatoria, de conformidad a lo establecido en el Art. 136 de este Código.

En caso que el Alcalde, Síndico o Concejal sea condenado por el Juez competente por la comisión de un delito, será destituido del cargo previo el procedimiento mencionado en la presente disposición”.

La deficiencia ha sido originada por el Concejo Municipal, al haber separado de sus funciones al Octavo Regidor Propietario, sin antes haber cumplido con el debido proceso que garantice el derecho constitucional de defensa.

Al haber separado de las funciones al Octavo Regidor Propietario, sin la competencia y causa probatoria, el Concejo Municipal puso en riesgo la municipalidad por futuras demandas judiciales.

Comentario de la Administración

En nota de fecha 11 de julio del 2014 el Concejo Municipal manifestó lo siguiente: “Empezaremos diciendo que no se trata de una destitución sino de una separación del cargo del Octavo Regidor Propietario.

Esto se hizo como una medida preventiva debido al alto índice de peligrosidad que representa para el Concejo Municipal el Octavo Regidor Propietario, tal y como lo comprobaremos más adelante.

La Constitución de la República en sus Artículos 1,2,3, establece que el interés general priva sobre el interés particular, y como una medida de emergencia y de seguridad el Concejo Municipal separa de su cargo a una persona que sin aceptar recomendación u orden alguna Llegaba armado (CON ARMA DE FUEGO) a las reuniones del Concejo pasando por alto que es prohibido portar armas en oficinas públicas, llegando al extremo que en más de una ocasión y dentro de la sala de sesiones y a presencia de todos amenazo a muerte al señor Alcalde Municipal al punto de gritarle que le iba a dar donde más le dolía que era quitarle la vida a su

hijo, esto provoco incluso que el Alcalde denunciara el caso en la Fiscalía y actualmente se sigue el proceso penal en el Juzgado de Primera Instancia de Chinameca. Agregamos copia certificada de este proceso”.

“La persona del Octavo Regidor Propietario representa un peligro para su propia familia, el Concejo Municipal, y la misma comunidad, procesos de violencia intrafamiliar; hurto de bienes de la alcaldía de lo cual existe un proceso en su contra en la fiscalía (de esto también agregamos copia de escrito presentado a la fiscalía solicitando copias del proceso); acoso sexual en una ex empleada de esta alcaldía, amenazas a muerte en perjuicio del Alcalde Municipal lo confirman”.

“Estos elementos y más han sido los que objetivamente fueron tomados en cuenta por este Concejo para separarlo de su cargo, de no haberlo hecho a estas alturas quizás estaríamos lamentándolo la pérdida de uno de nuestros miembros, gracias a DIOS tenemos mecanismos legales como estos para evitarlo. Por todo lo anterior y la prueba documental que incorporamos solicitamos se tengan por subsanadas las observaciones y señalamientos hechos y se nos libere de toda responsabilidad”.

Después de leído el Borrador de Informe, miembros del Concejo Municipal en nota de fecha 02 de diciembre del 2014 manifestaron lo siguiente: “Que mantenemos las respuestas dadas a ustedes anteriormente a la segunda Observación con fecha 11 de julio del 2014 por el Concejo Municipal; sin embargo estamos inconformes porque ustedes cambiaron el Título y la condición u observación del hallazgo de la segunda observación realizada, como se ve a continuación.

No.	Fecha de Not. observación	Título de Observación	Explicación de la Observación	No.	Fecha de Not. Observación	Título de Observación	Explicación Observación
1	04/06/2014	No se ejecutó el debido proceso para la suspensión del Octavo Regidor Propietario	Comprobamos que el Concejo Municipal de Chinameca, departamento de San Miguel, suspendió de sus funciones al Octavo Regidor Propietario según consta en el Acuerdo Municipal No.1 del Acta No. 5 de fecha 6 de febrero	1	25/11/2014	Libro de Actas y Acuerdos Municipales modificados	Comprobamos que el Concejo Municipal de Chinameca, departamento de San Miguel, separó de sus funciones al Octavo Regidor Propietario según consta en el Acta No. 1 de fecha 6 de febrero del 2014 ; aduciendo



		del 2014 sin haber realizado el debido proceso conforme lo establecido en la normativa legal				que en el transcurso del ejercicio violentó en repetidas ocasiones las leyes haciendo abuso de su autoridad
--	--	--	--	--	--	---

Comentario de los Auditores

Los argumentos presentados por los miembros del Concejo Municipal, están dirigidos a dar a conocer su inconformidad con el contenido del título y condición del hallazgo, no así a brindar explicaciones sobre la separación de sus funciones al Octavo Regidor Propietario, sin haber realizado el procedimiento en el que se garantizara el derecho constitucional de defensa y la justa aplicación del derecho del Octavo Regidor Propietario; por lo antes expuesto, la observación se mantienen.

Este informe se refiere al Examen Especial al contenido de las Actas y Acuerdos municipales del 01 de enero del 2013 al 31 de marzo del 2014; así como la legalidad del proceso de separación del Octavo Regidor Propietario de la Municipalidad de Chinameca; Departamento de San Miguel.

San Salvador, 18 de diciembre del 2014

DIOS UNION LIBERTAD

DIRECCION DE AUDITORIA DOS

